República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control: Ejecutivo
EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2014.00163.00
DEMANDANTE: JOAQUIN RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO S.A. AAA. E.S.P.

Informa la anterior nota secretarial que se presentò escrito donde las partes solicitan entrega de los depósitos a la parte ejecutante, asì como memorial presentado por parte del gerente de la demandada, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el memorial recibido el 30 de octubre del año en curso, suscrito por la parte demandante y el representante legal de la empresa demandada, en èl se enuncia el mandamiento de pago librado en el proceso y se solicita la suspensión del mismo, con la entrega de los depósitos judiciales al demandante. Posteriormente, se allegó escrito recibido el 1º de diciembre del año en curso, donde el representante legal del ente demandado, hace una manifestación allanándose a la demanda, a pagar la suma de $24.535.300, renuncia al termino para contestar la demanda y a la notificación del auto favorable.

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver, el despacho se referirà a la notificación por conducta concluyente, y al tèrmino de traslado de la demanda ejecutiva, asì dispone el art. 301 del C.G.P que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente. Asì las cosas, bajo estos supuestos normativos resulta aplicable en el asunto tal disposición,

puesto que el documento recibido el 30 de octubre del año en curso menciona al mandamiento de pago y lleva la firma del representante legal del ente demandado, por lo tanto se tendrá notificado personalmente al demandado por conducta concluyente.

En cuanto al tràmite para la notificación personal de la demanda, así como los términos que deben transcurrir, resultan aplicables los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP. No obstante, en el asunto el interesado en la notificación personal del mandamiento ejecutivo, que es el ente demandado, en èste caso, atraves de su representante legal manifiesta que renuncia al tèrmino para la "contestación de la demanda", en razón a ello, y a lo contemplado en el art. 119 del CGP, resulta procedente aceptar la renuncia al tèrmino que sería parcial, pues, la demanda se tiene por notificada personalmente por conducta concluyente desde el dìa 30 de octubre de 2015, sin que se propusieran medios exceptivos hasta la fecha, ni ejercieran la defensa de modo alguno.

Así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida."** Negritas fuera del texto.

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que " *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el aso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto al allanamiento a la demanda que también manifiesta en su escrito, dispone el art. 98 del C.G.P lo siguiente:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederà a dictar sentencia de conformidad con lo pedido….

(…)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirà sentencia parcial y el proceso continuarà respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

De otra parte, manifiesta el demandado allanarse a la demanda, se observa que resulta ser parcial puesto que la postura manifestada es que la obligación la determina en $24.535.300; cuando observa el despacho que el mandamiento de pago fue por la suma de: $30.081.400, màs al renunciar al término de contestación de la demanda, no existe ya la expectativa de que proponga excepciones de mèrito en el tèrmino de traslado, lo procedente, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por último, en este momento procesal no es viable ordenar la entrega de dineros embargados al ejecutante, aùn con la anuencia de su contraparte, por cuanto sòlo es procedente ordenar la entrega de estos dineros una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo señalado en el art. 447 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tèngase por notificado personalmente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO AAA. S.A. E.S.P, por conducta concluyente desde el dìa 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia a los términos de traslado de la demanda que hizo el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO AAA. S.A. E.S.P.

TERCERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

CUARTO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

SEXTO: Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **075** De Hoy **10 de dic-15**, A LAS **8:00** A.m.

_____
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario